REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

RAD CUI: 19 548 40 89 002 2020 00111 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, enero veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Resuelve en esta oportunidad el juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la Dra. ***DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL***, en su calidad de apoderada general de la entidad demandante, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por la **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S.**, en contra de los señores ***ILDA INES SARRIA Y JOSE MILTON BALANTA.***

ANTECEDENTES

Adelanta este Juzgado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** Nº 19548-40-89-002-2020-00111-00**,** propuesto por la **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S.** a través de su apoderada judicial, Doctora **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, en contra de los señores ***ILDA INÉS SARRIA Y JOSÉ MILTON BALANTA***.

La referida demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 29 de octubre de 2020 y efectuado el correspondiente estudio, se emitió auto interlocutorio de fecha 14 de diciembre de 2020, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados ***ILDA INÉS SARRIA con CC. 25.543.386 Y JOSE MILTON BALANTA, con CC. 10.472.920,*** a favor de la entidad demandante ***COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S.*** con NIT. 900.500.630-0,

acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación de los demandados al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de esa ordenanza y ante la carencia de direcciones de correos electrónicos de los demandados, la apoderada de la parte demandante debía remitirles copia de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento de pago a través de correo certificado, no obstante, hasta el momento no se acreditó tal diligencia.

Medidas cautelares: Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por la apoderada de la demandante, en la misma fecha del 11 de diciembre de 2020, dictó auto interlocutorio resolviendo decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ILDA INES SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.543.386 expedida en Morales, Cauca, denominado "RINCONCITO", ubicado en la Vereda Uvales del municipio de Piendamó, Cauca, inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-221065, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la sentencia 033 de fecha 29 de junio de 2017 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca. Para tal efecto se expidió y remitió la respectiva comunicación a la señora Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

Encontrándose el procedimiento pendiente de realizar diligencia de notificación personal a los demandados, la Doctora ***DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL***, en su condición de representante de la entidad demandante **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S.**, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, así se consagra expresamente en el numeral 1º, del artículo 1626 del Código Civil; la cual señala:

> *"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*
> *1o.) Por la solución o pago efectivo".*
>
> (…)

De otro lado el artículo 1626 del Código Civil, define que es el pago efectivo en los siguientes términos:

> *"DEFINICIÓN DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

Igualmente, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala con respecto a la terminación por pago total de la obligación lo siguiente:

> ***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.***
> *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Abordando el estudio del caso en concreto, se tiene que la doctora DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL, en su condición de apoderada de la entidad COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S., en escrito solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar previa decretada.

Frente a dicha petición, el Juzgado atendiendo que quien la suscribe es la apoderada de la parte demandante COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S., quien por demás cuenta con amplias facultades para recibir el importe de la obligación cambiaria y por tanto, terminar el proceso, se considera procedente acceder a la solicitud presentada y en consecuencia decretar la terminación de este proceso por la causal invocada y así se ordenará en la parte resolutiva de este proveído.

Consecuente con lo anterior, se ordenará la cancelación o levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble denominado "RINCONCITO", ubicado en la Vereda Uvales del municipio de Piendamó, Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-221065, propiedad de la demandada ILDA INÉS SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.543.386 expedida en Morales, Cauca.

En cuanto a las costas procesales, el juzgado considera que no hay lugar a condena por este asunto.

Por último, se ha de ordenar el archivo definitivo del proceso entre los de su clase.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ C.*** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ***DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN***, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número único 19548-40-89-002-2020-00111-00, propuesto por la entidad **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S.,** a través de su apoderada judicial, Doctora **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, en contra de los señores ***ILDA INÉS SARRIA Y JOSÉ MILTON BALANTA.***

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denominado "RINCONCITO", ubicado en la Vereda Uvales del municipio de Piendamó, Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-221065, propiedad de la demandada ILDA INÉS SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.543.386 expedida en Morales, Cauca. Para tal fin, **OFÍCIESE** a la Oficina respectiva, dándole a conocer la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Sin condena por concepto de costas en esta instancia.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No**. 006** hoy veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario